



ESTADO DE GUANAJUATO



NÚMERO  
EXPEDIENTE  
ASUNTO

2448/2017/SGC

Se comunica acuerdo del Consejo y se remite testimonio de resolución.

**Dip. Mario Alejandro Navarro Saldaña.**  
**Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado.**  
**Presente.**



Por este conducto, hago de su conocimiento que en sesión celebrada el día 16 de febrero de 2017, el Consejo del Poder Judicial del Estado aprobó el engrose del acuerdo número 137 de este Órgano Colegiado, tomado en la sesión de fecha 9 de febrero del presente año, relativo a la propuesta de reelección del Lic. Francisco Aguilera Troncoso, como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Lo anterior para los efectos señalados en el artículo 28 fracción XLIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Al efecto se acompaña al presente, testimonio que contiene la resolución de la determinación de mérito.

Atentamente.

Guanajuato, Gto., a 15 de marzo de 2017.

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos"  
El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y  
del Consejo del Poder Judicial del Estado.



Mgdo. Miguel Valadez Reyes.

[www.poderjudicial-gto.gob.mx](http://www.poderjudicial-gto.gob.mx)



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial  
ESTADO DE GUANAJUATO

1



El que suscribe, Lic. Luis Eugenio Serrano Ortega, Secretario General del Consejo hace constar y certifica: que en la sesión del Pleno del Consejo del Poder Judicial de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, se aprobó el engrose, respecto a la propuesta de reelección del Lic. Francisco Aguilera Troncoso, en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en los siguientes términos:

“69.- Aprobar el proyecto de engrose presentado por el Consejero Arias Muñoz, respecto a la propuesta de reelección del Lic. Francisco Aguilera Troncoso, en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mismo que se transcribe a continuación:

**VISTO** para decidir sobre la propuesta individual de reelección del **Magistrado Francisco Aguilera Troncoso** para continuar en el cargo de Magistrado Propietario del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato; y,

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO.** En sesión de veintinueve de abril de dos mil diez, el Pleno de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, designó al **Magistrado Francisco Aguilera Troncoso** como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por un período de siete años, de la terna propuesta por el Consejo del Poder Judicial del Estado, para tales efectos.

Rendida la protesta constitucional, inició sus funciones como Magistrado de la Quinta Sala Penal, el veintinueve de abril de dos mil diez, por así haberlo designado el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con lo cual, su cargo fenece el veintiocho de abril de la presente anualidad.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, mediante oficio 278 de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el **Magistrado Francisco Aguilera Troncoso** manifestó a este Consejo del Poder Judicial, su deseo de aspirar

a la reelección en dicho cargo, y en consecuencia, ser sometido al proceso de evaluación correspondiente.

**TERCERO.-** En fecha siete de noviembre de dos mil seis, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado diversas reformas constitucionales, entre otras, la que estableció la creación de la Comisión de Evaluación de Magistrados y Consejeros del Poder Judicial del Estado, la cual, en términos del artículo 83 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato se integra por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que a su vez lo es del Consejo del Poder Judicial, dos Magistrados; uno del área Civil y otro de la Penal, insaculados en el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, así como dos Consejeros electos por el Consejo del Poder Judicial.

El veinticinco de enero de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Reglamento que establece las Normas que Rigen los Mecanismos, Procedimientos y Criterios de Evaluación de Magistrados y Consejeros del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, ordenamiento que sirve de base legal en la evaluación de los Magistrados y al que en lo sucesivo se le identificará como Reglamento de Evaluación o simplemente, el Reglamento.

El seis de marzo de dos mil nueve, se publicaron diversas reformas al Reglamento, las cuales constan en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 38, tercera parte.

El veintiocho de mayo de dos mil diez y el veintidós de abril de dos mil catorce, el Reglamento sufrió nuevas modificaciones, las cuales fueron publicadas en el Periódico Oficial número 85, Segunda Parte, y 64, también Segunda Parte, respectivamente.

**CUARTO.** Atendiendo a las reformas aludidas en el punto que antecede la Comisión de Evaluación, mediante acuerdo sexto de la sesión celebrada el once de noviembre de dos mil dieciséis, determinó con el fin



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial  
ESTADO DE GUANAJUATO

de no vulnerar situaciones predeterminadas o ya definidas, realizar la Evaluación Final del **Magistrado Francisco Aguilera Troncoso** en atención al acuerdo Decimocuarto tomado en la sesión ordinaria de la misma Comisión, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece.

En este sentido, respecto del 29 veintinueve de abril al 31 treinta y uno de diciembre de 2010 dos mil diez, no se asignó calificación alguna al Magistrado evaluado toda vez que el período referido estuvo comprendido dentro de la evaluación del año 2010 dos mil diez y no propiamente al del Magistrado ya que no estuvo en funciones todo el período analizado; así como del 1 uno al 31 treinta y uno de diciembre de 2012 dos mil doce, tampoco se asignó calificación al Magistrado evaluado, toda vez que en el período ya referido no estuvo en funciones en la Sala a su cargo un tiempo mayor a 8 ocho meses, y respecto de los años 2011 dos mil once, 2013 dos mil trece, 2014 dos mil catorce y 2015 dos mil quince se tomaron en cuenta las calificaciones obtenidas de las evaluaciones anuales ya realizadas, mientras que en relación al periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, se atendería a lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento vigente.

**QUINTO.** El once de noviembre de dos mil dieciséis, se acordó por parte de la Comisión de Evaluación, el inicio del proceso de evaluación al **Magistrado Francisco Aguilera Troncoso**, lo cual le fue notificado el catorce de noviembre de la misma anualidad.

Concluido el proceso de mérito, en sesión celebrada el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, la Comisión de Evaluación del Desempeño de Magistrados y Consejeros del Poder Judicial del Estado, aprobó por unanimidad de sus miembros, el dictamen de evaluación de la **Magistrado Francisco Aguilera Troncoso** titular de la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; determinando que de acuerdo al análisis integral de su desempeño obtuvo un puntaje total de **95.9881 noventa y cinco punto nueve mil ochocientos ochenta y un puntos**; teniendo como premisa el cumplimiento de los principios de independencia judicial,

imparcialidad, honestidad invulnerable, honradez, honorabilidad, lealtad, probidad, rectitud, objetividad, y veracidad que rigen la función jurisdiccional.

**SEXTO.** El Consejo del Poder Judicial del Estado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, dio vista al **Magistrado Francisco Aguilera Troncoso**, con el dictamen a que se hizo referencia en el resultando que antecede, para que, en el plazo de 30 treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la respectiva notificación, manifestara lo que a sus intereses conviniera y acompañara las pruebas que estimara necesarias para justificar sus afirmaciones, asimismo, para que rindiera informe sobre el desempeño de su cargo, si así lo consideraba necesario.

**SEPTIMO.** El **Magistrado Francisco Aguilera Troncoso**, mediante escrito presentado en la Secretaría General del Consejo, en fecha tres de febrero del presente año, se dio por notificado del dictamen emitido por la Comisión de Evaluación de Desempeño de Magistrados, y mediante oficio 109 de fecha nueve del mismo mes y año manifestó su conformidad con el mismo y renunció al término que alude el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Agotado el trámite legal, es momento de decidir sobre la propuesta de reelección solicitada por el **Magistrado Francisco Aguilera Troncoso**.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** El Pleno del Consejo de la Judicatura Local es competente para conocer y resolver el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción III párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 90 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 91 y 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, por tratarse de la



resolución de un procedimiento de evaluación para decidir sobre la reelección de un Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

**SEGUNDO.** Previo a determinar sobre la solicitud de reelección del Magistrado evaluado, es menester realizar algunas precisiones en relación al contexto normativo de la institución jurídica de la reelección en nuestro Estado.

El artículo 116 Fracción III párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones locales y podrán ser reelectos; y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

Por su parte, el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, preceptúa que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, durarán en su cargo siete años y podrán ser reelectos, cuando de acuerdo al dictamen de evaluación hayan actuado en su primer cargo, con estricto apego a los principios que rigen la función judicial y que son los de independencia judicial, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad, excelencia profesional, honestidad invulnerable, diligencia, celeridad, honradez, veracidad, objetividad, competencia, honorabilidad, lealtad, probidad y rectitud.

Asimismo, el ordinal 90 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en sus artículos 91 y 94, establece entre otras cuestiones, la facultad y obligación del Consejo del Poder Judicial de hacer las propuestas de designación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, de acuerdo con las reglas de la carrera judicial, en los turnos que correspondan al Poder Judicial, y someterlos a la aprobación del Congreso del Estado, mediante dictamen debidamente fundado y motivado.

En los preceptos normativos referidos, se establece el reconocimiento constitucional de que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, pueden ser reelectos en el cargo, siendo menester primero que haya cumplido el plazo del cargo establecido en la Constitución Local, y, segundo se emita un dictamen valorativo de la actuación de los Magistrados antes de que concluya el periodo de duración del cargo.

Sobre el particular tiene aplicación la tesis jurisprudencial siguiente:

**“MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUELLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no solo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores públicos idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 Constitucional.

En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrado no concluye por el sólo transcurso del tiempo previsto en las constituciones Locales para la duración del mismo; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de quien se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales; 3) A un acto administrativo de orden público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquellos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a los criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado relativo que conste en el





expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello, como puede serlo la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para la designación, como son la buena reputación y la buena fama en el concepto público tienen plena vigencia para el acto de ratificación y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación, debe basarse no solo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califique como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que se concluya en la ratificación o no del Magistrado, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativos (Tesis P./J.103/2000, XII, octubre de 2000, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta)".

Así, la reelección de un Magistrado en el cargo que venía desempeñando, deriva que en su actuación se haya demostrado que cuenta con atributos profesionales y personales que aseguren una impartición de justicia honesta y de calidad, en los niveles propios de la alta investidura de que se trata, esto es, que cuenta con conocimientos, experiencia, trayectoria y buena fama, atributos indispensables que garanticen un debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Los que desde luego tendrán que ponerse de relieve y manifestarse durante el desempeño del cargo, factores que se obtendrán del Dictamen de Evaluación que el juzgador de segunda instancia obtuvo y que fue sometido a este Órgano Resolutor, así como los aportados por el propio Magistrado sujeto a evaluación, en observancia a la garantía de audiencia.

Así, la reelección no se produce de manera automática por el solo transcurso del tiempo -siete años- sino es consecuencia de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, en el cual haya demostrado que actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional, legalidad y eficacia, del grado académico, de los cursos de actualización y especialización realizados, así como también, que no haya

sido sancionado por falta grave con motivo de la instauración de un procedimiento disciplinario.

En conclusión, la posibilidad de reelección de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, al término del ejercicio o periodo señalado en la Constitución Política del Estado de Guanajuato, es el resultado de la evaluación objetiva e integral de los elementos legales que en su momento realice este Órgano Colegiado.

**TERCERO.** Como primer elemento, corresponde analizar si el **Magistrado Francisco Aguilera Troncoso** reúne el requisito de **temporalidad** a que hace alusión el artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, para el efecto de determinar si procede o no ser reelecto en el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

En lo que atañe a dicho elemento temporal que la Constitución Política del Estado exige para la reelección de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, éste se resume a que el Magistrado hubiere ejercido la función encomendada que se indica en el artículo 87 de previa cita.

Ahora bien, el **Magistrado Francisco Aguilera Troncoso**, fue designado por el H. Congreso del Estado de Guanajuato como Magistrado Propietario del Supremo Tribunal de Justicia el veintinueve de abril de dos mil diez, cargo que ha venido desempeñando desde esa misma fecha, en que fue adscrito por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia a la Quinta Sala Penal, hasta la fecha.

De ahí que se concluye, que el requisito evaluado en el presente considerando, se encuentra debidamente cumplido.

**CUARTO.** En este punto se analizara la evaluación objetiva del **Magistrado Francisco Aguilera Troncoso**, durante el período de siete



años en el cargo de Magistrado de la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato.

Por cuestión de método, el desempeño del **Magistrado Francisco Aguilera Troncoso** será analizado en tres apartados, atendiendo a los períodos que la Comisión de Evaluación valoró para determinar la calificación obtenida en ellos, siendo los siguientes:

- a) Del veintinueve de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, no se asignó calificación alguna, toda vez que el período referido estuvo comprendido dentro de la evaluación del dos mil diez, que fue realizada respecto del desempeño de la Sala y no propiamente del Magistrado, ya que no estuvo en funciones todo el período analizado, y del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, tampoco se asignó calificación alguna, toda vez que no estuvo en funciones en la Sala a su cargo un tiempo mayor a ocho meses,
- b) Los años dos mil once, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince; y,
- c) Del uno de enero hasta el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.

b) Por lo que hace al año dos mil once, del dictamen de evaluación anual aprobado por la Comisión de Evaluación en sesión de siete de diciembre de dos mil doce, se tiene que la calificación individual del **Magistrado Francisco Aguilera Troncoso**, fue de **94.8259 noventa y cuatro punto ocho mil doscientos cincuenta y nueve puntos**.

Respecto al periodo de dos mil trece, de conformidad con el dictamen también aprobado por la Comisión de Evaluación en sesión de veintisiete de octubre de dos mil catorce, el **Magistrado Francisco Aguilera Troncoso** obtuvo como calificación **95.7703 noventa y cinco punto siete mil setecientos tres puntos**.

En lo que atañe al periodo del dos mil catorce, la Comisión de Evaluación dictaminó en sesión celebrada el dieciocho de enero de dos mil

dieciséis, que la calificación individual del **Magistrado Francisco Aguilera Troncoso**, fue de **95.7437 noventa y cinco punto siete mil cuatrocientos treinta y siete puntos**.

En relación al periodo del dos mil quince, la Comisión de Evaluación conforme al dictamen aprobado el cinco de octubre de dos mil dieciséis, dictaminó que la calificación individual del **Magistrado Francisco Aguilera Troncoso**, fue de **96.4644 noventa y seis punto cuatro mil seiscientos cuarenta y cuatro puntos**.

c) Tocante al periodo del uno de enero al treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en el dictamen de evaluación aprobado por la Comisión de Evaluación el dieciséis de enero de la presente anualidad, se tiene que la calificación individual del **Magistrado Aguilera Troncoso** es de **97.1363 noventa y siete punto un mil trescientos sesenta y tres puntos**.

En tal virtud, al realizar la sumatoria de los periodos señalados en los incisos **b) y c)** ( $94.8259 + 95.7703 + 95.7437 + 96.4644 + 97.1363$ ) se obtiene 479.9406, cantidad que se divide entre el resultado de las cinco evaluaciones practicadas, dan como resultado **95.9881 noventa y cinco punto nueve mil ochocientos ochenta y un puntos**, calificación final que obtuvo el **Magistrado Francisco Aguilera Troncoso**, por el periodo de los siete años que comprendió su encargo.

De las calificaciones anuales y final obtenidas por el **Magistrado Francisco Aguilera Troncoso** se desprende que ha cumplido con eficacia el ejercicio de su función, en los asuntos que ha tenido a su cargo, dada la constante preparación y actualización demostrada, lo que denota su deseo constante de superación y desarrollo profesional; por lo que se concluye que el evaluado dio cabal cumplimiento a los principios de eficiencia, eficacia, legalidad, excelencia profesional, diligencia, celeridad y competencia señalados por el artículo 35 treinta y cinco del citado Reglamento.



ESTADO DE GUANAJUATO

Poder Judicial  
ESTADO DE GUANAJUATO

Además, acreditó su capacidad y experiencia como jurista, ya que con los resultados que obtuvo es innegable que aplicó en todo momento sus conocimientos, los cuales siempre estuvieron soportados en una constante actualización.

**QUINTO.** Sentado lo anterior, es momento de determinar sobre la procedencia de proponer la reelección del **Magistrado Francisco Aguilera Troncoso** en su cargo en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, atendiendo a la petición por él realizada.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 87 fracción IV último párrafo de la Constitución Política del Estado y 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la evaluación del desempeño del cargo de Magistrado, debe corresponder a los principios que rigen la función jurisdiccional, a saber, los de independencia judicial, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad, excelencia profesional, honestidad invulnerable, diligencia, celeridad, honradez, objetividad, competencia, honorabilidad, lealtad, probidad y rectitud.

Independencia judicial: consiste en pronunciar resoluciones conforme a convicciones sustentadas, sin obedecer a instrucciones de ninguna autoridad y ateniéndose tan sólo a lo que establece la ley.

Imparcialidad: Es la no adhesión o preferencia a ninguna de las partes; la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud. En el ejercicio de la función judicial toda actuación debe ser realizada sin preferencias personales.

Eficiencia: Es el aprovechamiento y utilización correcta de los recursos materiales y humanos de que dispone el juzgador para impartir justicia, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se le proporcionan, así como la observancia oportuna de los plazos previstos en las leyes para que la función judicial sea pronta y expedita con los menores costos para el

Estado, la sociedad y las partes, de modo que las resoluciones se dicten en el menor tiempo posible.

**Eficacia:** Es la exigencia de aplicarse debidamente para el cumplimiento de la Ley y la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial, obteniéndose los mejores efectos de la actuación del titular del órgano jurisdiccional para cumplir con el mandato contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

**Legalidad:** Es la conformidad y sujeción estricta de las conductas y decisiones a lo ordenado por la Ley.

**Excelencia profesional:** Es la actuación con una calidad superior que sobresale en mérito y que va más allá de lo ordinario o normalmente exigido en la actuación jurisdiccional. El ejercicio de la profesión con relevante capacidad y aplicación.

**Honestidad invulnerable:** Es el actuar probo, recto y honrado.

**Diligencia:** Consiste en que los órganos jurisdiccionales se conduzcan en todos sus actos con el cuidado debido y principalmente que impartan justicia pronta y expedita.

**Celeridad:** Es actuar con rapidez y velocidad. Se traduce en la capacidad de agilizar los procesos, conforme a la ley, evitando su retraso o demora indebida, a fin de lograr que la justicia se imparta con prontitud y expedites.

**Honradez:** Es la buena fama pública que califica al titular del órgano jurisdiccional como una persona honorable.

**Veracidad:** Es la cualidad que supone la sujeción y uso de la verdad.



Objetividad: Es la actitud analítica que se apoya en datos y situaciones reales, para concluir sobre hechos o conductas con independencia de la propia manera de pensar o de sentir.

Competencia: Es el conjunto de conocimientos y capacidades de una persona que la acreditan para el correcto y adecuado desempeño del cargo, calificándolo como idóneo.

Honorabilidad: Es la cualidad moral del juzgador para lograr credibilidad, confianza y respeto hacia su persona y hacia su función.

Lealtad: Es la entrega a la institución jurisdiccional, preservando y protegiendo los intereses públicos, independientemente de intereses particulares, de partido o de sectas.

Probidad y rectitud: Es la recta razón o conocimiento práctico de lo que se debe hacer y obrar conforme a ella.

Por lo que hace a los principios de independencia judicial, imparcialidad, honestidad invulnerable, honradez, veracidad, objetividad, honorabilidad, lealtad, probidad y rectitud, de las diversas evaluaciones - anuales y final- realizadas a su desempeño, se desprende que también dio cabal cumplimiento a ellos, toda vez que no se encontró prueba que contradiga la presunción legal que previene el artículo 34 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este cuerpo Colegiado el hecho de que el **Magistrado Francisco Aguilera Troncoso** ha tenido una importante trayectoria dentro del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, pues desde su ingreso en el año de mil novecientos noventa y uno, ha ocupado diversos cargos entre los que se encuentran mecanógrafo, Auxiliar Administrativo, Secretario de Juzgado, Secretario de Sala, Juez Menor, Juez de Partido, Juez de adolescentes, Juez de Impugnación y por último Magistrado, este último cargo al que pudo acceder después de superar el concurso de oposición respectivo, lo que llevó a este Consejo del Poder Judicial, para

proponerlo en terna ante el Pleno de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, para su elección precisamente como Magistrado Propietario del Supremo Tribunal de Justicia.

Por último, es menester para este Órgano Colegiado reconocer la buena reputación y la fama pública de la que actualmente sigue gozando el **Magistrado Francisco Aguilera Troncoso**, lo que trae como consecuencia su alta calidad, capacidad y honorabilidad que la califican como una persona de excelencia para seguir ocupando el cargo de Magistrado.

Todo lo anterior pone de manifiesto, no solo por el periodo que ha fungido como Magistrado, sino de toda su trayectoria judicial, su alto sentido de responsabilidad, salvaguardando con honradez y lealtad la impartición de justicia y, con ella, la protección jurídica de la sociedad.

En consecuencia, con base en los datos de las evaluaciones anuales y final practicadas al **Magistrado Francisco Aguilera Troncoso**, se concluye que cumple con los parámetros que rigen la función jurisdiccional, esto es, los principios que le rigen como lo son de imparcialidad, legalidad, honradez e independencia exigidos para aspirar a la reelección, pues como lo ha sostenido el más Alto Tribunal de la Federación, la permanencia de Magistrados y Jueces en todo el ámbito nacional (ya sea a nivel federal o local), debe recaer en aquellas personas que demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que se haya materializado a través del trabajo cotidiano, desahogando de manera pronta, eficaz y eficiente, como expresión de diligencia y excelencia profesional, los asuntos sometidos a su decisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite la siguiente:

#### **D E T E R M I N A C I Ó N :**



**PRIMERO.** Conforme a los artículos 83 último párrafo, 87, 90 fracción cuarta de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, el Consejo del Poder Judicial del Estado, según corresponda por el turno ejercido en la propuesta de designación del Magistrado, podrá proponer o no ante el Congreso del Estado su reelección.

**SEGUNDO.** Asimismo, es competencia del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, atento a lo dispuesto en los artículos 83 y 90 fracción XXV de la Constitución Política del Estado; y 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, decidir sobre la reelección o no del **Magistrado Francisco Aguilera Troncoso** al cargo de Magistrado Propietaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

**TERCERO.** Al haberse determinado que el **Magistrado Francisco Aguilera Troncoso** cumplió plenamente con los principios jurisdiccionales de eficiencia, eficacia, legalidad, celeridad y diligencia, en consecuencia se determina por parte de este Consejo del Poder Judicial por las razones y fundamentos expresados en el cuerpo de la presente determinación, **proponerlo para reelección como Magistrado Propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.**

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente determinación al **Magistrado Francisco Aguilera Troncoso.**

**QUINTO.** Remítase al Congreso del Estado de Guanajuato copias certificadas de la presente resolución para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el Consejo del Poder Judicial del Estado, funcionando en Pleno, en sesión de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, por unanimidad de votos de los Consejeros: Arias Muñoz y Estrella Cruz; y el Presidente del Consejo Licenciado Valadez Reyes. Fue ponente el Consejero licenciado Román

Arias Muñoz. Estuvo ausente el Consejero López García por gozar de su período vacacional. El Secretario del Consejo que autoriza y da fe. “

**Presidente** del Consejo.- Mgdo. Miguel Valadez Reyes.-  
**Consejeros** Lic. Román Arias Muñoz, Lic. Joel Humberto Estrella Cruz y  
Lic. Sergio López García.- **Secretario General**.- Lic. Luis Eugenio Serrano  
Ortega.-----  
Cinco firmas ilegibles.- firmado. - - - - -

Es copia que certifico, la que concuerda fiel y legalmente con el original de la resolución de donde se coteja y compulsa a efecto de ser remitida al Congreso del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.- A los veinte días del mes de febrero del año dos mil diecisiete. “Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.- Doy Fe.-----



El Secretario General del Consejo  
del Poder Judicial del Estado.

Lic. Luis Eugenio Serrano Ortega.